

te del oficio, y con el cuidado posible de atender á lo que reza, podria excusarse de toda culpa, aun venial (37). Ni vale objetarnos aquí, que los artífices ó trabajadores del campo, que se juntan para rezar ó cantar el santo rosario sin dexar el trabajo de sus manos, tan léjos de ser reprehensibles por defecto de atencion en su rezo, que ántes bien son dignos de la mayor alabanza. Es así, y dignos tambien para nosotros de admiracion; porque si por una parte viesemos á unos operarios ó artífices rezar ó cantar el santo rosario, quando trabajan; y por otra parte viesemos á eclesiásticos trabajar de manos, quando rezan el oficio divino; ¿qué diriamos? Diriamos, no sin propia confusion: ved aquí á unos legos, que con la oracion santa del rosario, que rezan juntos quando trabajan, santifican en cierto modo el trabajo de sus manos. Y ved allí á unos eclesiásticos, que con el trabajo de manos, en que voluntariamente se ocupan quando rezan, echan á perder el fruto de su oracion. Y esto ¿qué prueba? Prueba, que el argumento que se hace de la oracion voluntaria, y de pura devocion contra la que es necesaria y de precepto, como lo es la del oficio divino, es un argumento tan despreciable, que no merece confutacion.

(37) In hoc tamem prudentia necessaria est; nam si aliqua justa necessitate, et pro modica parte orationis, et cum diligentia et cura attendendi ad ea quæ recitantur; excusari interdum potest etiam levis culpa. *Suar. ibid. cap. 26. num. 24.*

## CAPÍTULO II.

SOBRE LA VARIEDAD DE LOS RITOS DEL OFICIO DIVINO.

*Rubr. I. II. et III.*

**P.** ¿Quántos son los géneros ó diferencias que hay de ritos?

**R.** La primera division del rito, segun las rúbricas, es en doble, semidoble y simple: el doble, uno es *clásico*, y se llama así por ser de dos clases, primera y segunda; y otro es doble *comun*, el qual se subdivide en *mayor* y *menor*. Si el rito doble mayor se distingue en especie del doble menor, es una cuestión en cuya resolucion proceden los Autores litúrgicos con variedad, afirmando unos con Gavanto, y negando otros con Guyeto. Pero esta cuestión es para nosotros de poquísimo momento y de ninguna utilidad; porque, como advierte Merati, sea ó no sea el doble mayor género distinto del doble menor, hablando con precision metafísica, lo cierto es, que despues de la reformation de Clemente VIII., no puede ni debe dudarse ya, que el doble *mayor* se distingue del *menor* del mismo modo, y con la misma superioridad ó preferencia que el doble de primera clase se distingue del de segunda; y esto basta para que estos quatro ritos sean ó se consideren como quatro géneros distintos entre sí; y añadiéndose á ellos los otros dos de *semidoble* y de *simple*, es constante, que los géneros de ritos del oficio divino son seis, á saber: doble de primera clase, doble de segunda, doble mayor, doble menor, semidoble y simple.

**P.** ¿Por qué el mayor de los tres géneros de ritos, se-



segun su primera division se llama *doble*?

R. El Autor mas antiguo, en que se lee esta voz, *duplex*, hablando de los ritos de la Iglesia, segun testifica Gavanto (1), es el célebre Durando, cuya sentencia es, que el oficio es, y se dice de rito doble, porque en él se duplican las antífonas, diciéndose enteras ántes y despues de los psalmos; y esta es la verdadera y mas genuina nocion del rito *doble*, y de su origen; y no la que quiso darnos Fronton en un calendario suyo, que publicó dos siglos despues de haber escrito Durando. Imagina este Autor, que el origen del rito *doble* proviene de que antiguamente se celebraban algunas fiestas con *dos* oficios y con *dos* misas; y las que él cuenta y señala en su calendario de esta clase no pasan de siete, y á excepcion de la fiesta de la Natividad de nuestra Señora, las demas son semidobles, ó simples: de suerte, que las fiestas mas principales de la Iglesia, como la Natividad del Señor, la de San Juan Bautista, la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y otras de igual clase no se notaban en aquel calendario con rito doble, porque en ellas no se decian *dos* oficios y *dos* misas. ¿Puede imaginarse mayor absurdo? O esta voz *duplex* expresiva del rito, fué antiguamente nota de la mas excelente y mas sublime celebridad, ó no lo fué. Si lo fué, sería ciertamente una cosa la mas iniqua atribuir la nota del rito *doble* á las fiestas menores, y negarla á las mayores. Si no fué nota de mayor celebridad,

¿có-

(1) Hæc vox *duplex* apud Durandum habetur: apud antiquiores non habetur. Et ex eodem Durando significat antiphonas in officio duplicari; hoc est, integras recitari antè, et post psalmos. *Gavan. tom. 2. sect. 3. cap. 2. num. 2.*

¿cómo es posible que venga de ella el origen de un instituto, que por perpetua tradicion ha usado siempre la Iglesia Romana para indicar la mayor celebridad de sus fiestas? Así con esta solidez confuta el gran Guyeto el absurdo de Fronton (2), cuyos discursos, dice, no son mas que un acinamiento de miserables congeturas, todas tan débiles, que no siendo firmadas, ni con exemplos, ni con autoridades de escritores antiguos, no deben mirarse sino como una imaginacion quimérica y vana (3). Y aunque Fronton, haciendo ostentoso alarde de antiquario, testifica, que ordenó y compuso su calendario, segun unos manuscritos de mas de novecientos años de antigüedad; nada nos mueve su testimonio, porque, como observa Guyeto, no siempre una erudicion merece mayor aprecio, porque sea mas recondita y obscura por su antigüedad, sino por ser mas conforme con la razon (4), como lo es sin duda la del origen del

(2) Vel ergo fuit nota illa (*duplex*) majoris, seu excellentioris celebritatis, vel non fuit: si fuit, iniquum plane est eam minoribus tribui, et majoribus denegari: si non fuit, quomodo ex ea potest erui origo ejus instituti, quod perpetua traditione usui fuit in Ecclesia Romana ad indicandam majorem certorum festorum præ aliis celebritatem? *Guy. lib. 2. sect. 3. cap. 9. quæst. 2.*

(3) Mirabilis profectò conjecturarum strues, quæ nullis fulta scriptorum antiquorum autoritatibus, nullis firmata exemplis, non nisi in chimæram merumque ens rationis assurgit, quod vel sua ipsius mox inanitate corruat, vel levi oris exsufflatione dissipetur. *Guy. ibid.*

(4) Sic non semper pluris æstimanda eruditio, quò abstrusior, sed quò planior plerumque ac rationi congruentior... Ex hæc



del rito doble, que señaló Durando, *ex duplicatio-  
ne antiphonarum*; y de aquí por el contrario se de-  
duce facilmente que deben decirse semidobles ó  
simples aquellas fiestas en cuyos oficios no se do-  
blan las antífonas por no decirse enteras ántes de  
los psalmos.

P. ¿Qué fiestas ú oficios pertenecen á la clase de los  
semidobles y simples?

R. Exceptuando las Dominicas de Resurreccion, *in  
Albis*, de Pentecostes, y de la Santísima Trini-  
dad; todas las demas, sean privilegiadas ó co-  
munes, pertenecen á la clase de semidobles, como  
tambien todos los dias infraoctavos, excepto so-  
lamente los dos primeros de las octavas de Pas-  
cua y de Pentecostés. Pertenecen tambien á la  
misma clase las dos vigiliass de Epifanía, de Pen-  
tecostes, la feria sexta despues de la octava de  
Ascension, y finalmente todas las fiestas que en el  
calendario se notan con esta voz, *semiduplex*. A  
la clase de los simples, además de las fiestas de  
los Santos que se señalan con la nota, *simplex*,  
pertenecen todas las vigiliass, á excepcion de las de  
Epifanía y Pentecostes, que, como se ha dicho, se  
celebran con rito semidoble; y la vigilia de Na-  
tividad, cuyo oficio desde laudes es con rito do-  
ble. Pertenecen igualmente á la misma clase to-  
das las ferias, no sólo *menores*, sino tambien las  
que se dicen *mayores*, como son las de adviento,  
quaresma, quatro temporas, segunda de rogacio-  
nes, y el oficio de Santa María *in sabbato*: y tam-  
bien pueden reducirse á la clase de simples aque-

llas

hac porrò sic constituta duplicium ratione, facile est æquè se-  
miduplicium ac simplicium originem, ac formam uno simul tra-  
mite deducere. *Guy. ibid.*

llas dominicas, cuya celebracion, no teniendo lu-  
gar en su propio dia, se anticipa al sabado, ó al  
primer dia no impedido.

P. ¿Qué rito es el que se debe á las fiestas de la  
Virgen?

R. En ciertas observaciones litúrgicas, que hemos  
visto del sabio Calendarista de Santander, hemos  
notado y advertido, que una de ellas es, que el  
rito mas ínfimo que se debe á las fiestas de nues-  
tra Señora es el de *doble mayor*: el principal fun-  
damento en que apoya su observacion, es el uso  
perpetuo del Breviario romano, en el qual, dice:  
*no hay oficio alguno de nuestra Señora con rito de  
doble menor puramente: el mas ínfimo es doble ma-  
yor, como qualquiera puede advertirlo.* Hablando  
aquí con la precision y propiedad que pide la ma-  
teria, en lugar de *oficio*, debió poner *fiesta*, di-  
ciendo: *no hay fiesta alguna* de nuestra Señora  
con rito de doble menor puramente. Y esto es tan  
cierto, como lo es, que tampoco hay en el Bre-  
viario fiesta alguna del Señor con ese solo rito.  
¿Y será posible que no queriendo el Calendarista  
admitir el rito de doble menor en ninguna fiesta  
de la Virgen, le admita en las fiestas del Señor?  
Luego lo veremos; porque ahora llama nuestra  
atencion una gran nota, que nuestro Calendarista  
pone en su directorio del año de 1801, baxo el  
dia 8 de Noviembre. La nota es muy larga para  
que la extendamos aquí toda entera: no obstan-  
te, aunque sea con alguna digresion entraremos  
en su exámen, y haremos algunas reflexiones so-  
bre lo mas principal de ella. La nota empieza así:

R. P. *Michael Enguid, Cleric. Minor. in suo  
præclaro opere, catecismo litúrgico, Compluti anno  
1799, in lucem edito de hujus decreti (scilicet 27 Mar-  
tii 1779) authenticitate et extensione dubitare vi-  
Tom. II. E de-*



*detur*. Como el Calendarista borre ó suprima la palabra sola, *authenticitate*, estamos conformes, y nada tenemos que reparar. Nuestras dudas versan, no sobre la autenticidad del decreto, sino solamente sobre la virtud ó fuerza de la razon en que se apoya, y sobre su extension; esto es, si es, ó debe ser tanta, quanta puede darse *vi consequentiæ*. Expusimos allí (5) nuestras razones de dudar, á las quales pudieramos añadir aquí otras, que omitimos por no alargar mas la digresion. Pero quando despues de exponer nuestras dudas, pasamos á explicar resolutoriamente nuestro juicio sobre la razón del decreto, *ex quo est festum Domini*; ¿habrá alguno que pueda explicarse mas á favor de ella, ni dar á la fiesta de Dedicacion mayor preferencia que la que nosotros la damos? Considérense con atencion nuestras respuestas á las tres dudas, y claramente se verá por ellas, que en la concurrencia de la fiesta de Dedicacion con otra de igual rito, no admitimos particion de vísperas, pues las damos enteras á la Dedicacion. En la concurrencia de la Dedicacion de la Iglesia de 1.<sup>a</sup> clase con las fiestas primarias de San Juan Bautista, de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, de la Concepcion de 1.<sup>a</sup> clase en España, de la Asuncion, y de todos los Santos, ¿no se ve mas claro que la luz del dia, que por la primera y segunda respuesta damos la preferencia á la Dedicacion de la Iglesia, como á *fiesta del Señor*? Y por la tercera respuesta, ¿no la preferimos igualmente en la ocurrencia á las mismas fiestas, exceptuando la de la Asuncion, y la de todos los Santos? ¿Y por qué es esta excepcion? Porque estas dos fiestas tienen en la ocurrencia el privilegio exclusi-

(5) Tom. 1. pag. 96.

vo de otra qualquiera fiesta; privilegio expresamente concedido por la rubrica general *de Transl. festorum* (6), y con mayor expresion por la nota del Breviario puesta al pie de la tabla de la ocurrencia (7). Y sin embargo de habernos explicado así tan á favor de la declaracion *ex quo est festum Domini*, deseábamos que aquellas tres dudas se consultasen á la sagrada Congregacion; y todavia insistimos en los mismos deseos, no obstante la rúbrica del código de Santander novísimamente aprobado por decreto de 1 de Abril de 1797. Porque ¿qué es lo que dice esta rúbrica? Dice que en la concurrencia de la octava de todos los Santos con la Dedicacion del Salvador, las vísperas han de ser de la Dedicacion con conmemoracion de la octava (8). Pues diganos ahora el Calendarista: ¿es por ventura para él *ciertamente* necesaria esta consecuencia: la mayor dignidad de la persona es título de preferencia en la concurrencia de fiestas dobles; luego tambien debe serlo en la concurrencia de fiestas clásicas? Pongamos el exemplo: ¿el Patrocinio de San

(6) Rubr. 10. num. 1.

(7) Notandum quod duplex quodcumque etiam Patroni, et tituli Ecclesiæ, vel *Dedicationis* ejusdem occurrens... in festo Assumptionis B. Virginis, et omnium Sanctorum, transfertur. Rub. ad calcem Tabel. occur.

(8) Die 8 (*Novembris*) fit officium de octava omnium Sanctorum: sed concurrentes secundæ vespere cum Dedicacione Basilicæ Salvatoris de ipsa Dedicacione recitandæ sunt cum commemoracione diei octavæ juxta declarationem S. R. C. 27 Martii 1779. Et idem dicendum de dedicacione Basilicæ Ss. Appostolorum Petri et Pauli die 18 hujus quando concurrat cum aliis festis ejusdem ritus. Cod. Sant. sub die 8 Novemb.



San Josef de rito doble, se prefiré en la concurrencia con otra fiesta del mismo rito; y se infiere *ciertamente* de aquí, que al Patrocinio, fiesta doble de segunda clase, se le debe la misma preferencia concurriendo con fiesta de los Apóstoles? No sabemos como pensará sobre esto nuestro Calendarista; nosotros aunque admitimos aquí la consecuencia respecto de la fiesta de Dedicacion, no la admitiremos en otra parte donde trataremos de la fiesta del exemplo; bien que ni aquí ni allí resolvemos con plena certeza, *absque ullo prorsus formidine*, porque en ambas partes nos queda duda; y duda tal, que nos parece digna de ser consultada á quien puede darnos una decision cierta y segura. Y esto baste para la defensa de nuestras dudas.

Prosiga ahora nuestro Calendarista con su nota. Admirando en ella la variedad con que los breviarios novísimos y los Calendaristas del Reyno hablan de la declaracion del decreto de 1779, dice así: *Nonnulli (et quod magis mirandum est Breviarium romanorum Antuerpiæ anno 1786 impressum) festa Dedicacionum Salvatoris, et Sanctorum Apostolorum per hoc decretum ad ritum duplicis majoris elevata suponunt. Ex opposito, alii de præfato dubitantes decreto, stant hac die (8 Novembris) pro partitione vesperarum.* Y despues de referir estos dos modos de pensar, concluyé diciéndo: que unos y otros caminan muy léjos de la verdad: *à véro utrique aberrant.* Á nosotros nos parece que no es así. Confesamos, sí, el error de los segundos; esto es, de aquellos que despues de la declaracion *ex quo est festum Domini* parten las vísperas de la dedicacion con la octava de todos los Santos. Pero nunca confesaremos que yerran los primeros, porque su modo de pensar bien entendido es para nosotros, sin comparacion, mas pro-  
ba-

bable y mas conforme con el citado decreto; porque supuesta su declaracion de que la dedicacion es *fiesta del Señor*, se sigue que el rito de las dedicaciones del Salvador y de los Santos Apóstoles debe considerarse como *doble mayor*, no por elevacion fòrmal y expresa que se haga por el decreto, sino por una natural consecuencia que resulta de la misma declaracion, *ex quo est festum Domini*; pues no hay fiesta alguna del Señor que no sea, por lo ménos, doble mayor, ó que no deba considerarse como tal; esto es, que no sea, ó doble mayor, ó *ad instar duplicis majoris*, que es lo que dixo Merati hablando de las octavas de las fiestas del Señor. Admiranos ciertamente que nuestro sabio Calendarista no advirtiese aquí el lazo que se armaba contra sí, reprobando este modo de pensar; porque de su reprobacion se infiere con evidencia que él reconoce y admite el rito de *doble menor* en fiestas del Señor, quales son las dedicaciones del Salvador y de los Santos Apóstoles. Pues si admite fiestas del Señor con rito de *doble menor* puramente, ¿cómo es que no quiere admitir fiesta alguna de la Virgen con ese solo rito? He aquí el lazo que quisiéramos verle desatado diestramente sin romperle. Para nosotros no hay aquí ninguna dificultad: es muy grande la diferencia de estas dos proposiciones: 1.<sup>a</sup> *No hay fiesta alguna del Señor, cuyo rito no sea por lo ménos doble mayor.* 2.<sup>a</sup> *No se da fiesta alguna de la Virgen con rito de doble menor puramente.* La primera, en buen sentido, es para nosotros verdadera; y la segunda es del todo falsa. ¿Y por qué? porque hay varias fiestas de la Virgen cuyo rito está concedido con esta nota: *ritu duplici*, sin expresion de *mayor* ni *menor*; y quando el rito se concede así, segun decreto de la sagrada Congregacion, debe entenderse de *doble*  
me-



menor, aunque la concesion sea hecha en honor de la Virgen (9). Luego si el *rito doble* sin expresar *mayor* ni *menor* fuese concedido en *honor del Señor*, deberá entenderse de doble mayor, ó segun la expresion de Merati, *ad instar duplicis majoris*. El argumento de que se vale nuestro Calendarista, fundado en el uso perpetuo del Breviario romano, prueba y convence en las fiestas del Señor; y no prueba en las fiestas de la Virgen, y ¿por qué? porque respecto de estas fiestas hay decreto en contrario de la sagrada Congregacion, y no le hay contra las fiestas del Señor. Ni obsta decirnos que ese decreto no vale ni rige ya por *antiquado*; porque esto se dice así voluntariamente sin fundamento ni autoridad; y se dice, porque la opinion que no admite fuera del breviario fiesta de la Virgen doble menor, no puede defenderse de otra suerte sino antiquando aquel decreto, cuya *antiquacion* es ciertamente para nosotros tan original, que no sin fundamento nos lisonjemos de que no se nos dará admitida ni firmada por algun autor (\*).

P.

(9) Quando pro aliquo festo vel officio concessio reperitur ritus duplex absque expressione majoris, vel minoris; concessio intelligenda est de duplici minori, etiamsi ad honorem Deiparæ facta fuerit. S. R. C. 2 Octobris 1683 in Valentina. Et 20 Novembris ejusd. anni, in Laudensi.

(\*) Nota. Si en el Directorio de Valladolid de 1801 tropezaba alguno con la nota que aquí ha sido materia de nuestra confutacion; sepa que allí, segun y como se halla extendida, es un manifiesto plagio; porque no advirtiendo, como debia, el director Valisoletano, de donde tomó la nota, es sin duda, que quiere ostentarse al público como autor de ella. Nadie se engañe: el verdadero autor de la nota es el sabio Calendarista de Santander Don Pedro García Diego, á quien siempre miraremos con estimacion y con respeto por su grande instruccion en la materia.

P. Estas quatro fiestas de la Virgen, Desposorios, Patrocinio, Loreto y Expectacion, ¿con qué rito se han de celebrar en España?

R. Benedicto XIII. además de la fiesta de los Dolores que se celebra en la feria sexta despues de la Dominica *in passione*; y la de la Virgen del Cármen en 16 de Julio, mandó que en todo el estado eclesiástico se rezasen los officios de las quatro fiestas de la pregunta, señalando á cada una de ellas el dia de su celebracion; pero sin señalar el rito con qué debian celebrarse (10). De aquí resultó la necesidad de recurrir á la sagrada Congregacion, consultándola, ¿con qué rito se habian de celebrar dichas quatro fiestas? Y la sagrada Congregacion respondió delarando: que debian celebrarse con el rito de doble mayor (11). Es ahora la dificultad: ¿si esta declaracion se limita y coarta á solo el estado Pontificio, ó si debe

(10) Benedictus XIII. concessit, ut in toto ecclesiastico statu ab omnibus qui ad horas canonicas tenentur, sequentia B. M. V. officia in ejus respectivè festivitibus recitari, et Missæ respectivè celebrari debeant: videlicet die 23 Januarii, Desponsationis B. M. V. eum S. Joseph: feria 6 post Dominicam Passionis de septem Doloribus B. V. die 16 Julii B. M. V. de Monte Carmelo: Dominica 2 Novembris, Patrocinii B. M. V. die 10 Decembris Translationis Sac. Domus Lauretanæ: et die 18 Decembris Expectationis Partus B. V. Et ita decrevit, et servari mandavit die 23 Augusti 1725.

(11) Officia B. M. V. nempe, Desponsationis, Patrocinii, Translationis Almæ Domus, et Expectationis Partus, à S. M. Benedicto XIII. die 23 Aug. 1725 pro toto statu ecclesiastico concessa, sub ritu duplici majori celebrari debent. Ita declaravit, et servari mandavit S. R. C. 15 Septembris 1736. In un. dubior.



be extenderse tambien á otros lugares fuera de dicho estado? Cavalieri es de sentir, que la presente declaracion es favorable solamente á los lugares del estado eclesiástico, de suerte, que fuera de él, donde quiera que se celebren las quatro fiestas, ó algunas de ellas, no deben celebrarse sino con aquel rito que se expresa en los indultos ó decretos de su respectiva concesion (12). Al contrario Pitoni afirma expresamente, que esta declaracion es extensiva á todos los lugares en que se celebran esas fiestas, y que deben celebrarse con el rito de doble mayor (13). Merati es del mismo sentir en sus tablas, en las quales siempre señala á las quatro fiestas el rito de doble mayor (14). No podemos negar que ambas sentencias son muy probables; pero si consideramos la declaracion de la sagrada Congregacion en sí misma, y prescindiendo de toda costumbre que pueda haber prevalecido en los lugares, la sentencia de Cavalieri nos parece mas probable y mas conforme con la mente de la sagrada Congregacion; porque si su mente hubiera sido la de extender su declaracion fuera de los

(12) Favorabile namque est solum decretum statui ecclesiastico, et loca reliqua excedere non valent limites propriorum indultorum, quæ si pro *ritu duplici* simpliciter cantarent, non expresso *minori*, adhuc sub duplici minori celebranda esse statuit Congregatio 2 Octobris 1683. *Caval. tom. 2. cap. 30. dec. 2.*

(13) Pitton. de ritib. num. 2146.

(14) In statu ecclesiastico, Veneto, in Hispania, et alibi ubi celebratur Patrocinium B. Mariæ Virginis, *duplex majus*. Merat. tab. 1. ad diem 14 Novembris. Y la misma nota de *duplex majus* pone en las otras tres fiestas en sus dias respectivos.

los lugares del estado eclesiástico, en vano habria puesto en su decreto aquella cláusula *pro toto statu ecclesiastico*, que por su naturaleza limita y coarta á solo el estado que expresa, no solo la concesion del oficio, sino tambien la declaracion de su rito. Diximos, *prescindiendo de la costumbre*, porque en España la hay constante y general de celebrar las quatro fiestas con rito de doble mayor; y supuesta ya esta costumbre, no parece justo reprobear su continuacion, porque sería suma imprudencia turbar á las Iglesias de España con la novedad de menor rito en la celebracion de sus fiestas despues de una larga y pacífica posesion de haberlas celebrado con rito mayor. No pensamos así respecto de la fiesta de los Dolores de Septiembre, ni la del Pilar de Zaragoza; porque aunque admitimos como probable, que la declaracion de que aquí tratamos es extensiva á otros lugares fuera del estado eclesiástico, nunca admitiremos que se extienda á otras fiestas distintas de las que se mencionan en el decreto. Es pues, para nosotros cierto que la fiesta de los Dolores de Septiembre debe celebrarse en España con rito de doble menor, porque en el decreto de su concesion se expresa que la fiesta se celebre *ritu duplici* (15); y ya

(15) Sac. Rituum Congregatio piis, enixisque Serenissimi Regis Catholici instantiis per Eminentissimum et Reverendissimum Cardinalem Belluga relatis benigne annuens singulis annis festum cum officio et Missa B. M. V. septem Dolorum iisdem modo et forma, quibus á Fratribus ordinis servorum B. M. V. Dominica 3 Septembris celebratur; in omnibus etiam Hispaniarum Regnis sub *ritu duplici* celebrari posse, censuit die 17 Septembris 1735. Approb. Clem. XII. die 20. ejusd. mens. et anni.  
Tom. II. F



hemos dicho que quando el rito de una fiesta se nota así en su concesion, aunque sea de la Virgen, se ha de entender de doble menor. Ni aquí puede alegarse costumbre general de haberse celebrado siempre en España esta fiesta con rito de doble mayor; porque aunque en muchos directorios se nota con este rito, en otros con mejor fundamento se señala con esta nota *duplex*; y en otros muchos que hemos visto se nota con la particular expresion de *duplex minus*. La fiesta de nuestra Señora del Pilar admite ménos duda de que debe ser doble menor. No hemos visto el decreto de su concesion; pero debemos suponer que el rito concedido á esta fiesta se halla notado, ó con esta expresion *ritu duplici minori*, ó por lo ménos con esta *ritu duplici*; porque en ninguno de quantos directorios hemos visto, se señala con el rito de doble mayor.

P. ¿Qué rito se debe á las octavas de las fiestas del Señor?

R. Hablando Gavanto de las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus las coloca en la clase ó serie de dobles mayores. Merati es de sentir que *revera* no son dobles mayores, sino *ad instar duplicium majorum*; esto es, que en la concurrencia se han de considerar como dobles mayores, aunque *verdaderamente* no lo sean (16). Cavalieri se conforma con este sentimiento de Merati en quanto á la qualidad del rito *ad instar* que concede á las quatro octavas del Señor; pe-

(16) Nam octavæ Epiphaniæ, Paschatis, Ascensionis, Corporis Christi, aliorumque Domini festorum, non sunt *revera* duplicia majora, sed in concurrentia sunt *ad instar* duplicium majorum. Mer. tom. 2. sec. 3. cap. 2. num. 3.

pero le contradice en quanto á la extension que da de ese mismo rito á todas las demas octavas de fiestas del Señor. Y ¿por qué? porque las rúbricas, dice, conceden específicamente el privilegio á las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus; y no habiendo una sola palabra que sea favorable á otras octavas, no debe extenderse á ellas el privilegio, porque *nos scimus*, dice Cavalieri, *quod privilegia neque ex majoritate rationis valent extendi* (17). Esta es una grande sentencia, sí pero dicha fuera de propósito: porque hasta aquí aun no tenemos privilegio; y la razon es, porque que el rito de las quatro octavas sea verdaderamente doble mayor, ó no lo sea, no es del todo cierto; pues se disputa por una y otra parte, afirmando unos, y negando otros: el privilegio concedido á esas octavas por las rúbricas, es tan cierto, que no admite disputa; luego el privilegio no consiste en que el rito sea doble mayor, ó *ad instar duplicis majoris*, ó no lo sea. Pues ¿en qué consiste? Consiste precisamente en que las quatro octavas (de qualquiera rito que sean) en la concurrencia no cedan sus vísperas á ninguna fiesta, como no sea doble de primera ó de segunda clase (18). Y este es el gran privilegio de las octavas de Epifanía, Pascua, Ascension y Corpus, tan privativo suyo, que no se extiende ni puede extenderse á otras

(17) Caval. tom. 2. cap. 20. Decr. 8. num. 5.

(18) In secundis vespers diei octavæ Epiphaniæ, Paschæ, Ascensionis et Corporis Christi, de sequenti duplici fit tantum commemoratio, nisi illud fuerit *primæ*, vel *secundæ classis*. Rubr. ad Calcem Tab. concurr. Vid. etiam Rubr. 11. num. 7.



otras octavas del Señor. Y ¿por qué? porque nosotros sabemos (ahora sí que viene bien la sentencia de Cavalieri) que los privilegios nunca se extienden de caso á caso, ni de sugeto á sugeto, aunque concurra la misma ó mayor razon.

P. ¿Esté privilegio de las quatro octavas es tal, que en la concurrencia deban ser preferidas á qualquiera fiesta del Señor, aunque sea doble mayor?

R. Es sentencia de Cavalieri, á quien sigue, como suele, su apasionado Tetamo, que el privilegio de no ceder estas octavas sus vísperas sino á fiestas dobles de primera ó segunda clase, se debe entender ser así quando su concurrencia es con fiestas de inferior dignidad, como la Virgen y los Santos; pero no quando concurren con alguna fiesta de la misma dignidad, esto es, con alguna fiesta del Señor, doble mayor (19). Pongamos el exemplo: concurre la octava del Corpus con otra fiesta del Señor doble mayor; y en este caso ¿cómo se han de disponer las vísperas? Segun Cavalieri, en esta concurrencia todas las vísperas deben ser, no de la octava, sino de la *fiesta* del Señor, por dos razones: la primera porque la *fiesta* suele ser mas solemne; y la segunda, porque la *octava* tiene ocho dias para su celebracion, y la *fiesta* uno solo (20). Nada vale para nosotros ninguna de las dos

(19) Dum autem diximus has dies octavas non nisi duplicibus primæ vel secundæ clasæ vespæ concedere, id universim sit verum, cum concursus est cum festis Deiparæ, aut Sanctorum; secus si sit cum festo duplici majori, quod de Deo, aut Christo Domino foret institutum. *Caval. ibidem num. 4.*

(20) Si concursus est inter diem octavam et festum, vespæ

dos razones; no la primera, porque debe suponerse que la *fiesta* en este caso no ha de tener mas solemnidad que la que la corresponde por su rito: aun ménos vale la segunda razon, porque aquí no se trata de la *octava*, segun que es término colectivo, que comprehende ocho dias: trátase solamente del *dia octavo*, cuyo officio se circunscribe y se limita á su dia con mayor rigor, que el officio de la *fiesta* al suyo; porque el officio de la octava, ó se ha de celebrar en su dia, ó en ninguno; y el de la *fiesta* quando no pueda celebrarse en su propio dia, se traslada su celebracion á otro no impedido: no nos detengamos en esta confutacion, y digamos con claridad y sin rodeos nuestro sentir: en la concurrencia de la octava del Corpus con otra fiesta del Señor, doble mayor, las vísperas deben ser todas de la octava del Corpus. Esta es nuestra sentencia, y la contraria es para nosotros un error manifestamente opuesto al privilegio concedido por las rúbricas á las quatro octavas del Señor. La prueba es evidente: el privilegio que las rúbricas conceden á estas octavas, consiste en que no cedan sus vísperas á ninguna fiesta, sea la que fuere, como no sea doble de primera ó de segunda clase: es así que los autores de la sentencia contraria como Cavalieri y Tetamo, las hacen ceder sus vísperas á otra fiesta, que no es doble de primera ni de segunda clase; luego estos autores contradicen manifestamente al privilegio de estas quatro octavas, segun y como está concedido por las rúbricas

æ dabuntur festo, cum solemnus esse soleat; et insuper ejusdem officium uno circunscribatur die, ubi de octava per octo dies agitur. *Caval. tom. 2. cap. 18. dec. 12. num. 6.*



bricas. Si hay alguno á quien no convence plenamente este discurso por ser nuestro, véale autorizado con decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion. He aquí el caso.

Por concesion de la sagrada Congregacion de ritos se celebra en muchos lugares la fiesta del Corazon de Jesus con rito de *doble mayor* en la feria sexta despues de la octava del Corpus; y como en este caso las segundas vísperas de la octava del Corpus concurren con las primeras de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus, se recurrió á la sagrada Congregacion, suplicándola que se dignase declarar lo que debia hacerse en la concurrencia de estas vísperas. Segun Cavalieri, debian ser todas de la fiesta del Corazon de Jesus; pero la sagrada Congregacion respondió todo lo contrario, diciendo: *que las vísperas se habian de decir enteras de la octava del Corpus, sin conmemoracion de la fiesta del Santísimo Corazon de Jesus* (21).

CA-

(21) Cum pluribus in locis à S. R. Congregatione concessum sit officium sacratissimi Cordis Jesu sub ritu *duplicis majoris* in feria sexta post octavam Corporis Christi recitandum; cumque secundæ vesperæ octavæ Corporis Christi concurrant cum primis vesperis officii sacratissimi Cordis Jesu; dubitatur: *cuinam ex duobus festis sint integræ vesperæ concedendæ?* Aliqui opinantur, dimidiandas esse, cum sin festa æqualis ritus ac dignitatis: alii integras concedendas octavæ Corporis Christi, cum agatur de festo solemniori, et officio Cordis Jesu commemorationem tantum: alii demum, sic integras esse octavæ Corporis Christi concedendas secundas vesperas, ut de sequenti festo Cordis Jesu, neque fiat commemoratio, cum ambo sint festa ejusdem Jesu Christi. Humillimè ergo supplicatur S. R. C. ut declarare dignetur: quid agendum in dictarum vesperarum concurren-

## CAPÍTULO III.

SOBRE LAS DOMINICAS Y FERIAS.

*Rubr. IV. et V.*

**P.** ¿Esta palabra *Dominica* en language litúrgico, se comprehende baxo del nombre de *fiesta*, ó de *feria*?

**R.** Si se considera la etimología de esta palabra *feria*, que se dice à *feriando*, esto es, de la cesacion de todo trabajo servil para emplearse enteramente en el servicio y culto de Dios, no hay duda que la *Dominica* en este sentido es la principal *feria*; y segun él, la llamó Durando *feria primera*, como el lunes se llama *feria segunda*, y así por su orden de los demas dias de la semana, excepto el sábado, dia festivo de la ley antigua, que conserva el mismo nombre en la nueva ley de gracia. Pero si la palabra *feria* se considera en el sentido propio de las rúbricas, la *Dominica* no es ni debe llamarse *feria*, sino fiesta de nueve lecciones (1), incapáz de admitir ninguna otra fiesta trasladada; de que se in-

fie-

rentia? Et supplicatur etiam declarare: *quinam color sit adhibendus in Missa Cordis Jesu, albusnè, vel rubeus?*

*Ad 3. Integras vesperas recitandas esse diei octavæ Corporis Christi absque commemoratione Santissimi Cordis Jesu; et utendum colore albo.* S. R. C. 17 Augusti 1771. In un. Ord. Eremit. exalceat. S. August.

(1) Sub nomine festi novem lectionum venit etiam *Dominica*. S. R. C. 12. Martii 1618. in *Conchensi*.